



**RELACION LABORAL DEPENDIENTE O PRESTACION DE  
SERVICIOS AUTÓNOMA**

**ANALISIS DEL FALLO “RICA” Y UN PROBLEMA DE RELEVANCIA  
NORMATIVA**

**NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**  
**Nombre de la alumno: Ezequiel Alejandro Gualini**  
**Legajo: VABG95555**  
**DNI: 23.553.602**  
**Fecha de entrega: 12/11/2022**  
**Tutora: María Belén Gulli**

**Año 2022**

**Autos:** “Rica, Carlos Martin c/Hospital Alemán y otros s/Despido”.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha:** 24 de abril de 2018

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias. **VIII.** Anexo.

## **I. Introducción**

Con el advenimiento del constitucionalismo social se lograron grandes avances en derechos sociales y en derechos fundamentales del trabajo. Nuestro país no fue ajeno a este fenómeno y el Derecho Laboral adquirió una superlativa importancia a nivel local. De nuestra Constitución Nacional (en adelante CN) se desprende del artículo 14 bis que el principio protectorio ha de servir como guía de todo el plexo normativo laboral (Fernández Madrid, 2007) y se incorporaron a través de la Ley de Contrato de Trabajo (ley número 20.744, en adelante LCT) principios específicos, muchos de ellos con raigambre constitucional.

Si bien la naturaleza de los vínculos en lo que hace a las prestaciones de servicios son en general delimitables dentro del marco regulatorio laboral o dentro del marco regulatorio civil, hay situaciones en donde los límites y las notas tipificantes de la relación de trabajo son difusas. En concreto, se origina un problema al determinar si estas prestaciones de servicios encuadran en la condición fáctica establecida por el régimen laboral para activar la presunción de la LCT, que expresa su artículo 23, que cualquier persona física que preste servicios a favor de un tercero hace presumir que estamos en presencia de un contrato de trabajo, salvo prueba en contrario; o si dichas prestaciones, revisten características que admiten encuadrarlas como locaciones de servicios de índole no laboral, conforme lo establece el artículo 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN).

Abordaremos a continuación el fallo “Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/Despido” (C.S.J.N., Fallos: 341:427, 2018). Rica, médico neurocirujano, ejerció prácticas médicas en la Asociación Civil Hospital Alemán, emitiendo facturas por el cobro de sus tareas realizadas. El hospital le revocó la autorización para continuar con sus

prestaciones de servicios y el actor entabló una demanda contra el nosocomio. El planteo del médico fue admitido por la jueza de primera instancia y confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante CNAT). Ante la queja de la parte demandada, llegó el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

La tipificación del vínculo fue el hecho controversial entre las partes, puesto que no estaba en duda la prestación de servicios en sí, sino cuál norma jurídica debía aplicarse. Determinar si se aplicaba la normativa laboral o la normativa civil fue entonces la disyuntiva central a resolver. Se encontraron por lo tanto, los ministros de la corte a la hora de justificar la premisa normativa ante un problema jurídico de relevancia. En los problemas jurídicos de relevancia existen dudas sobre cuál es la norma aplicable al caso (Atienza, 2005).

En el caso que se analiza, el problema jurídico se gesta en el conflicto planteado de decidir si el vínculo que unió a Rica presentaba las notas típicas de dependencia, activando la presunción de la LCT; o si las mismas estaban ausentes y deberían regirse por el artículo 1251 del CCCN.

La importancia del análisis de este fallo radica en la trascendencia de la autoridad de la CSJN que unifica criterios y genera jurisprudencia, fuente general del derecho, sentando precedente para futuros casos análogos.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

Carlos Rica, médico neurocirujano de profesión, prestó servicios durante siete años para el Hospital Alemán integrando el staff de planta del servicio de neurocirugía. Por el cobro de sus honorarios emitía facturas como monotributista al Hospital Alemán y a una empresa intermediaria llamada Médicos Asociados Asociación Civil.

A mediados del año 2008 el hospital modificó las condiciones de trabajo del galeno y la situación se tornó conflictiva en términos de convivencia laboral. El médico inició un intercambio telegráfico intimando a que se le restituyeran las condiciones de trabajo anteriores como así también solicitó que se registre su vínculo laboral como relación de dependencia. A raíz de los hechos expuestos, el nosocomio en el año 2010 mediante una nota escrita le comunicó la prescindencia de sus servicios al neurocirujano.

El doctor Rica demandó al hospital exigiendo el pago de una indemnización por despido incausado y por las multas previstas en la Ley de Empleo por falta de registración de la relación laboral y extendió responsabilidad solidaria a Rodolfo Federico Hess,

presidente de la comisión directiva del Hospital Alemán y a Médicos Asociados Sociedad Civil. El actor basó su pretensión en el artículo 23 de la LCT, al considerar que el hecho de prestar servicios de forma ininterrumpida hacía activar la presunción de la existencia de un contrato laboral.

El juzgado de primera instancia admitió la pretensión del actor y ordenó pagar las indemnizaciones por despido, al considerar que el vínculo que unió al médico con hospital revestían las notas típicas de una relación laboral y por tal era un vínculo de naturaleza laboral.

Atento al fallo desfavorable del tribunal de grado, las partes demandadas se sintieron agraviadas y apelaron la sentencia ante la CNAT. La Sala VII de dicho tribunal convalidó el fallo de primera instancia haciendo lugar a la pretensión del actor Rica y rechazó los agravios por entender que el vínculo que los unió era una relación de trabajo dependiente y no un trabajo autónomo. Contra la sentencia apelada los demandados interpusieron recurso extraordinario federal basándose en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el cual fue denegado y motivó el recurso de queja ante la CSJN.

La CSJN hizo lugar a la queja y el 24 de abril del 2018 decidió revocar el fallo dictado por la Sala VII de la CNAT, con los votos de los ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz. El presidente de la Corte Ricardo Lorenzetti emitió su voto en concurrencia con su propio argumento. Los votos en disidencia fueron de los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

Conforme al problema jurídico de relevancia que se planteó al inicio, sobre la naturaleza jurídica del vínculo que unió a Rica con el sanatorio, la Corte decidió enmarcarlo como una locación de servicios. Al momento de vincularse contractualmente las partes, se encontraba en vigor el artículo 1623 del Código Civil de Vélez que preveía la posibilidad de contratación en los términos de locación de servicios y que continúa vigente en el artículo 1251 del CCCN.

Analizaremos a continuación las principales líneas argumentales seguidas por el tribunal cimero para llegar a su decisión. Con respecto a la subordinación económica entendida como aquel aspecto que debe estar presente en la relación laboral cuando alguien presta servicios a favor de otro a cambio de una remuneración; para el tribunal no estuvo presente debido a que Rica era monotributista y cobraba emitiendo facturas, solamente cuando prestaba tareas y si las obras sociales pagaban. El tribunal entonces

entendió que la subordinación económica, como nota típica para que una relación laboral pueda ser enmarcada como dependiente quedó desdibujada.

La Corte también resaltó la existencia de una guía redactada por los profesionales del hospital y en la cual se establecían una serie de normas regulatorias de carácter interno. Según dicha guía, la selección de nuevo personal médico se decidía en conjunto con los médicos y el hospital. Debido a esta injerencia, la Corte sostiene que el Hospital no tenía plena potestad de dirección y organización conforme a los artículos 64 y 65 de la LCT. En cuanto a la facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo expresada en el artículo 66 de la LCT, de la mencionada guía se desprende que las tareas prestadas por el profesional se pactaban entre las partes, no pudiendo el hospital introducir cambios en la forma y modalidad de las prestaciones de forma unilateral; la Corte consideró por lo tanto, que al no tener el hospital plena potestad para realizar modificaciones en las formas y modalidades de trabajo, no existía una subordinación jurídica como para considerar dependiente al vínculo.

Entonces según la línea argumental de la posición mayoritaria de la Corte, las notas tipificantes de la relación de dependencia, es decir la subordinación jurídica, técnica y económica no se encontraban presentes o se hallaban desdibujadas en el caso Rica. Por otra parte la Corte sostiene que el artículo 23 de la LCT contiene una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, permitiendo que una prestación de servicios se cumpla enmarcada como una locación de servicios autónomos.

El presidente de la Corte, Ricardo Lorenzetti, en su voto concurrente con argumento propio, agregó que la resolución atacada no consideró la buena fe como deber jurídico y que las partes habían convenido que el acuerdo se ejecutaría como una prestación de servicios y que dicha modalidad no podía considerarse fraudulenta.

En tanto la postura disidente, integrada por los ministros Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti sostuvo que los recursos extraordinarios, cuya denegación dieron origen a esta queja, eran inadmisibles y desestimaron el recurso de los demandados.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Como planteamos inicialmente, la CSJN se encontró frente a un problema jurídico de relevancia, ya que la cuestión controversial orbitó alrededor de cual normativa aplicar. La CSJN consideró a Rica como un trabajador autónomo y enmarcó la relación en el artículo 1251 del CCCN. Según el criterio de los magistrados, el hecho de que el médico

cobrara solo cuando prestaba tareas, la forma en que se le abonaba el salario a través de una empresa intermediaria, sumado también a la posibilidad de injerencia que tuvo el galeno en la elección de otros médicos y el hecho de no recibir órdenes sobre la manera de ejecutar su trabajo; excluían las notas tipificantes que tradicionalmente se utilizan para considerar como dependiente a un vínculo.

La legislación laboral en la LCT, bajo la luz del principio protectorio receptado en el artículo 14 bis de la CN, plantea una posición distinta a la del decisorio de la Corte, que se evidencia en los artículos donde se determina al contrato de trabajo y a la relación de trabajo; así como también en los artículos vinculados con la remuneración y su modo de pago, en franca protección de los derechos fundamentales del trabajador. En el artículo 21 de la LCT se menciona que hay contrato de trabajo siempre que una persona física se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta. En el artículo 22 del mismo cuerpo normativo se define la relación de trabajo, expresando que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio a favor de otra, bajo la dependencia de ésta.

Se resalta en ambos artículos la presencia de la dependencia, sin embargo el concepto de dependencia no se encuentra definido de forma expresa en la LCT. Delinear el concepto de dependencia fue una tarea compleja, la doctrina sostiene que la dependencia se caracteriza por la subordinación técnica, económica y jurídica (Grisolia, 2017). Se entiende por subordinación técnica el hecho de que el empleado preste servicios bajo las directivas del empresario. La subordinación económica se refiere a que el trabajador ofrece su fuerza laboral a cambio de una contraprestación dineraria, pero los riesgos corren por cuenta del empleador. Por último, la subordinación jurídica, se manifiesta en la potestad del empleador de direccionar la conducta del trabajador.

En cuanto a la decisión de la Corte de desestimar la subordinación económica por el hecho de que Rica cobraba solo por sus tareas realizadas, la misma LCT sostiene en el artículo 104 que el salario puede determinarse por tiempo de trabajo, por resultados o rendimiento. Es frecuente que las formas de determinar el salario se combinen y que se establezcan diversas formas de retribución teniendo en cuenta la productividad (Grisolia, 2021). Otro de los fundamentos de la Corte en su sentencia para desdibujar la subordinación económica se basó en el hecho de que Rica emitió facturas a cambio de su remuneración. Como sostiene Fernández Madrid (2007), es sabido que una modalidad empresarial para evitar el pago de cargas laborales es la de utilizar figuras no laborales para enmascarar relaciones de trabajo. Es por ello que la legislación laboral ampara a los

trabajadores de estas modalidades fraudulentas a través del artículo 14 de la LCT que sanciona con la nulidad a todos los contratos formalizados con simulación o fraude a la ley laboral.

En su voto propio Lorenzetti argumentó que las partes habían convenido que el acuerdo se ejecutaría como una prestación de servicios, y basándose en el principio de la buena fe el vínculo no podría considerarse fraudulento. Esta decisión encuentra sustento en el artículo 961 del CCCN que establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. En el artículo 1061 del mismo código, este principio se reitera, al expresar que los contratos deben ser interpretados bajo el principio de buena fe. También encuentra fundamento el voto del magistrado en la doctrina de los actos propios; es sabido que la CSJN receptó desde hace tiempo esta doctrina, que expresa que nadie puede infringir la buena fe y se debe mantener un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conductas perjudiciales e incompatibles con la confianza de la contraparte (Rivera y Medina, 2014).

No obstante en el artículo 12 del CCCN se deja expreso que las convenciones de particulares no pueden dejar sin efecto normativas de orden público, como lo es la LCT. Debemos mencionar también que a través de la presunción del artículo 23 de la LCT se intenta descalificar posibles fraudes o simulaciones en perjuicio del trabajador (Gatti, 2015). Según la doctrina, la calificación con que las partes denominen a un vínculo carece de relevancia para encuadrarlo jurídicamente ya que el principio de realidad debe primar y estaremos frente a un contrato de trabajo toda vez que se detecten sus notas tipificantes (Fernández Madrid, 2020).

La CSJN sostuvo también como otro argumento para considerar como no laboral el vínculo, que el hospital no poseía plena potestad de dirección y organización debido a que Rica y los demás médicos habían participado en la redacción de una guía de procedimientos internos y además los galenos tenían injerencia en la selección e ingreso de nuevo personal profesional. Sostiene la doctrina que la facultad de dirección del empleador frente a profesionales altamente calificados puede ser mínima, pero no por eso deben quedar fuera del ámbito de protección laboral (Grisolia, 2019). Cabe destacar además, que los profesionales médicos son trabajadores con conocimientos específicos y muchas veces con una asimetría de capacitación a su favor respecto a sus empleadores. Es habitual que los trabajadores altamente calificados no se limiten nada más que a ofrecer su fuerza de trabajo, sino que también es frecuente que participen en la dirección

y organización de la empresa; conformando estas tareas un deber de colaboración como se observa en las relaciones de trabajo y como se enuncia en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna.

La jurisprudencia no presenta un criterio unánime en cuanto a la aplicación del contrato de locación de servicios en los vínculos de los profesionales médicos. En contradicción a la postura de la Corte en lo referido a la naturaleza del vínculo, la doctora Ferreirós, jueza preopinante de la CNAT en el caso “Rica” expresó que el hecho de que una persona con su trabajo sea objeto de una locación de servicios es un atraso histórico, social y es “cosificar” al ser humano<sup>1</sup>. En “Harlap”, un caso análogo, la misma camarista señaló que utilizar un contrato de locación de servicios es una conducta anticonstitucional, ya que este contrato no existe más en ningún ámbito del derecho<sup>2</sup>.

En una postura antagónica se encuentra la CSJN, la posición mayoritaria en “Rica” sostiene que la abrogación del contrato de locación de servicios es una afirmación dogmática y sin basamento normativo ni fáctico<sup>3</sup>. Esta postura en cuanto a la abrogación del contrato de locación de servicios, la CSJN la vuelve a expresar en “Harlap”, donde también consideraron al vínculo como no laboral<sup>4</sup>. En “Cairone”, un caso precedente de un profesional médico que prestaba servicios a un nosocomio, si bien los tribunales inferiores consideraron que existió un contrato de trabajo entre las partes, el tribunal cimero calificó la relación como no laboral y el doctor Lorenzetti en su voto propio sostuvo que el profesional manifestó su discrepancia con la forma de contratación al momento del distracto y que esa conducta era contraria a la doctrina de los actos propios y a las reglas de la buena fe<sup>5</sup>.

## **V. Postura del Autor**

La CSJN de manera excepcional se expresó sobre una cuestión de hecho, derecho y prueba común y consideró no procedente la presunción del artículo 23 de la LCT, calificando a Rica como un trabajador autónomo y fuera del cobijo del marco legislativo

---

<sup>1</sup> CNAT Sala VII, “Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/Despido”, (2014).

<sup>2</sup> CNAT Sala VII, “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido”, (2017).

<sup>3</sup> CSJN, “Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/Despido”, Fallos: 341:427 (2018), consid. 5° del voto de la mayoría.

<sup>4</sup> CSJN, “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido”, Fallos: 344:711 (2021), consid. 5° del voto de la mayoría.

<sup>5</sup> CSJN, “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, Hospital Italiano s/ despido”, Fallos: 338:53 (2015), juez Lorenzetti, voto propio, consid. 11°.



laboral. Uno de los fundamentos de la Corte fue que el artículo 23 de la LCT contiene una presunción que admite prueba en contrario. Los magistrados en su sentencia limitaron desacertadamente, a criterio del autor, el alcance de esta presunción. Entre sus argumentos, sostuvieron que el tribunal *a quo* no consideró la buena fe como deber jurídico y que las partes habían convenido que el acuerdo se enmarcaría como una prestación de servicios de índole no laboral, basándose en el principio de autonomía de la voluntad. En cuanto a esto podemos remitirnos a uno de los principios del derecho laboral, que los magistrados no tuvieron en cuenta, el principio de irrenunciabilidad. Dicho principio sobrepasa la voluntad o los actos propios de las partes, imponiendo normas imperativas del derecho laboral (Toselli, 2020). En la LCT encontramos expresado este principio en el artículo 12, que enuncia que serán nulas todas las convenciones celebradas que supriman o reduzcan los derechos de esta ley. En consonancia también con esta limitación de la autonomía de la voluntad, encontramos el artículo 12 del CCCN que enuncia que las convenciones entre particulares no pueden dejar sin efecto leyes de orden público, como lo es la LCT.

Otro argumento esgrimido por la Corte, fue que por la forma de cobrar sus honorarios y por el hecho de que Rica era monotributista, la subordinación económica no existió. Según mi postura, acá debió prevalecer otro de los principios protectorios del derecho laboral, el principio de primacía de la realidad, por el cual se debe hacer primar la verdad de los hechos sobre las apariencias o acuerdos (Grisolia, 2019). Es decir, que acorde a lo mencionado, considero que se utilizó una figura contractual no laboral para enmascarar una relación de trabajo; por lo tanto se debió sancionar con la nulidad dicho contrato como se expresa en el artículo 14 de la LCT. Por otro lado el hecho de que el galeno solo cobrase por las prácticas realizadas, tampoco debió desdibujar la subordinación económica; ya que en el artículo 104 de la LCT se enuncian diversas formas de determinar el salario y una de ellas es por producción.

La CSJN esgrimió también para considerar a Rica un trabajador autónomo, el hecho de que el hospital no poseía plena potestad de dirección y organización, entre otras cosas por la mencionada guía. Si bien los trabajadores médicos son trabajadores calificados y frecuentemente ejercen tareas de colaboración con la dirección y organización de las empresas debido a sus conocimientos específicos; la doctrina sostiene que siempre existe un importante margen de enajenación de libertad, que se advierte, por

ejemplo, en no poder negar atención a los pacientes de la clínica o en tener que llevar a cabo guardias (Grisolia, 2019).

De la plataforma fáctica se desprende entonces, que Rica prestó servicios de forma ininterrumpida durante siete años en una estructura empresarial ajena, emitiendo facturas para el cobro de su salario; dichas prestaciones de servicios, a criterio del autor, son suficientes para activar la presunción de relación de dependencia del artículo 23 de la LCT. También surge del análisis del caso, que se simuló una figura no contractual para enmascarar una relación de dependencia.

Por lo expuesto precedentemente considero que el decisorio de la Corte fue sesgado por un criterio civilista, ya que los magistrados dieron preeminencia a la doctrina de los actos propios, a la autonomía de la voluntad y a la buena fe como principios rectores y no tuvieron en cuenta los derechos y principios fundamentales del mundo del trabajo.

## **VI. Conclusión**

En este trabajo se analizó el caso Rica, un trabajador médico que entabló demanda contra un nosocomio exigiendo una indemnización por despido incausado y por falta de registro de la relación laboral. El galeno obtuvo sentencia favorable en instancias inferiores y al llegar el planteo a la CSJN, los magistrados fallaron en forma contraria. La CSJN se encontró ante un problema de relevancia normativa y basó su decisorio en un criterio civilista, sin tener en cuenta derechos y principios fundamentales del mundo del trabajo.

Durante el desarrollo de esta nota a fallo citamos además, otros casos análogos de trabajadores médicos, con fallos favorables en instancias inferiores y que luego al llegar el caso al tribunal cimero obtienen sentencias desfavorables. Se construyó también en este trabajo un marco teórico donde se analizó lo desafortunado de la decisión de la Corte, con base en la doctrina de los máximos exponentes en materia laboral; y se dejó establecido que las relaciones de trabajo deben valorarse bajo la luz del principio protectorio y de la primacía de la realidad.

Como mencionamos en la introducción de este trabajo, la importancia del análisis de este fallo radica en la trascendencia de la autoridad de la CSJN que sienta precedente para futuros casos.

## **Referencias**

### **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1853). Reformada 1994. Recuperada de [infoleg.gob.ar](http://infoleg.gob.ar)

Congreso de la Nación Argentina (01 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación [Ley 26.994 de 2014]. Recuperada de [infoleg.gob.ar](http://infoleg.gob.ar)

Congreso de la Nación Argentina (13 de mayo de 1976). Ley de Contrato de Trabajo [Ley 20.744 de 1976]. Recuperada de [infoleg.gob.ar](http://infoleg.gob.ar)

Congreso de la Nación Argentina (25 de septiembre de 1869). Artículo 1623 [Título VI de la locación. Capítulo VIII De la locación de servicios] Código Civil [Ley 340 de 1869]. Recuperada de [infoleg.gob.ar](http://infoleg.gob.ar)

## **Doctrina**

Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación*. (2ª reimpresión) México, D. F.: Universidad nacional autónoma de México.

Fernández Madrid, J.C. (2007). *Tratado práctico de derecho del trabajo*. (3ª edición, actualizada y ampliada) Buenos Aires: La Ley.

Fernández Madrid, D. (2020) Título II – Del contrato de trabajo en general. En L. Raffaghelli (Dir.), *Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744. Comentada por Jueces y Juezas del Trabajo*. (pp. 154). Buenos Aires: Información Jurídica.

Gatti, A.E. (2015). *Manual Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Euros Editores SRL.

Grisolía, J.A. (2017). *Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. (2ª edición, actualizada y ampliada). Buenos Aires: La Ley.

Grisolía, J.A. (2019). *Manual de Derecho Laboral*. (1ª edición, revisada y actualizada) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Grisolía, J.A. y Ahuad, E.J. (2021). *Ley de contrato de trabajo comentada*. (10<sup>a</sup> edición) Buenos Aires: Editorial Estudio.

Raffaghelli, L. y Vindel Espeche, L. (2020). *Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 comentada por Jueces y Juezas del Trabajo*. Buenos Aires: Información Jurídica.

Rivera, J. C. y Medina, G. (2014). *Nuevo Código Civil y Comercial Comentado*. (1<sup>a</sup> edición) Ciudad de Buenos Aires: La Ley.

Toselli, C. (2020) Título I – Disposiciones generales. En L. Raffaghelli (Dir.). *Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744. Comentada por Jueces y Juezas del Trabajo*. (pp. 78). Buenos Aires: Información Jurídica.

## **Jurisprudencia**

CSJN., “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido”, Fallos: 338:53 (2015).

CSJN., “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido”, Fallos: 341:427 (2018).

CSJN., “Harlap Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios Médicos s/despido”, Fallos: 344:711 (2021).

CNAT. Sala VII. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/Despido” (2013).

CNAT. Sala VII. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Despido”. (2017).

## **VIII. Anexo**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil “Hospital Alemán” y Médicos Asociados Sociedad Civil —en adelante, “Hospital Alemán” y “MASC”, respectivamente— tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, el tribunal *a quo* sostuvo que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó que “el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.”. En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, y debido al reconocimiento de las demandadas de la prestación de servicios del actor, el tribunal *a quo* concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un “verdadero contrato de trabajo”, cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que se

conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, el tribunal *a quo* juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva —conjuntamente— y MASC interponen sendos recursos extraordinarios (obrantes a fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente) cuya denegación dio lugar a las quejas en examen.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal *a quo* relativas a la abrogación de la locación de servicios. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

En su recurso extraordinario el Hospital Alemán y su directivo, además de cuestionar la afirmación relativa a la pretendida abrogación de la locación de servicios, imputan al tribunal *a quo* la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo reprochan la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley de Empleo en razón de que el actor intimó la regularización de



la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente del comisión directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la Ley de Sociedades Comerciales para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que planteó en su remedio federal tampoco se limitan a la afirmación del tribunal *a quo* sobre la presunta derogación de la locación de servicios sino que expone otros reparos a la decisión de la alzada.

Describe que desde sus inicios la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter el vínculo se desarrolló durante siete años, período durante el cual se lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes. Destaca que si el doctor Rica “no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC” (fs. 1138 vta.). Aduce además que el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta que MASC es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que MASC solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico o que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento y como prueba de su posición informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3º) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las

demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180 del expediente principal). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197, 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* “Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial”, expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independientemente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán.

Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional —neurocirugía—, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor con respecto

al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo —que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*— admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la decisión del tribunal *a quo* no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

7°) Que el actor era uno de los socios de la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (en adelante, “AMPHA”; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital.

Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” (en adelante, la “Guía”) para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas

normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D’Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la elección de médicos debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva de la AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los médicos que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone —punto 2.1.2— que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El sistema que crea la Guía se basa en la idea de que “los profesionales constitu[yen]...la columna vertebral del hospital y so[n]...responsables de su nivel científico y asistencial, **factor importante en la marcha económica de la institución**” (cfr. “Introducción” de la Guía, énfasis añadido).

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los médicos que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que dichos profesionales tenían una injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Dicho más precisamente, los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los medios personales para el logro del fin económico —la prestación de servicios médicos a cambio de dinero— que ellos personalmente y a través de AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* para establecer si el Hospital Alemán tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo).

b) En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben “pactar” las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden “agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme éstas le sean propuestas” (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Contrato de Trabajo).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe “los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos]

en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo” (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4°, 21, 103 y 116).

8°) Que los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debían seguirse al realizar prestaciones y en la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Alemán por sí, a cambio de dinero). Por otro lado, los médicos tenían también una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, tales profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la

que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo).

9°) Que hay otras circunstancias adicionales que, si bien no son *per se* determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Alemán, el tribunal *a quo* debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D’Osvaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954) o quedaba como crédito negativo (testigo Malter Terrada a fs. 952). El Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (pericia a fs. 819). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos (fs. 891), que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D’Osvaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda el actor no se agravó por el hecho de que su remuneración disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía. Todo ello indica también que algunas circunstancias, que por sí mismas no son decisivas para la existencia de una relación laboral (como el hecho de que

el actor concurriera todos los días a trabajar, que trabajara en el establecimiento de propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su única fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en función del contexto descripto, que la relación era dependiente.

10) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal *a quo* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

11) Que teniendo en cuenta la forma en que se decide, es arbitraria también la condena impuesta a MASC con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un “trabajador” en los términos del artículo 25 (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti (según su voto)- Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda (en disidencia)- Horacio Rosatti (en disidencia)- Carlos Fernando Rosenkrantz.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido



la demanda contra la Asociación Civil “Hospital Alemán” y Médicos Asociados Sociedad Civil —en adelante, Hospital Alemán y MASC, respectivamente— tendiente al cobro de indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la inexistencia de un vínculo laboral entre cada uno de ellos y el accionante. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, la jueza de cámara cuyo voto fundó la decisión sostuvo que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó que “si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.”. En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un “verdadero contrato de trabajo”, cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2°) Que el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva — conjuntamente— y MASC interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que solicitaron a este Tribunal que deje sin efecto el pronunciamiento del tribunal *a quo* al que tachan de arbitrario (fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente). La denegación de ambos remedios federales motivaron las presentaciones directas de los codemandados ante esta Corte.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones de la cámara relativas a la abrogación de la locación de servicios, concepto jurídico que -según refieren- fue considerado derogado por la sola voluntad de los juzgadores. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa, a asociarse con fines útiles. Esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

El Hospital Alemán y su directivo imputan al *a quo* no haber considerado diversos elementos de juicio que obstaban a encuadrar al vínculo como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo se agravan de la imposición de las multas previstas en los artículos 8° y 15 de la Ley de Empleo cuya aplicación al *sub lite* reprochan en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la ley 19.550 para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que plantea en su remedio federal tampoco se limitan a la derogación de la mencionada figura jurídica —según así lo entendió y juzgó el *a quo*—. Alega que el desconocimiento del *a quo* de la figura de la

locación de servicio conlleva “una gravedad cierta para todas las empresas que [...] funcionan como prestadoras directas del sistema de salud” (fs. 1136 vta./1137).

Describe que, desde sus inicios, la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter se desarrolló durante siete años, período durante el cual lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas. Destaca que si el doctor Rica “no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC” (fs. 1138 vta.).

Aduce que la cámara no tuvo en cuenta que es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico ni que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la ley 20.744, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento, informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos, y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197; 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a

la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (conforme se desprende de la sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* “Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial”, expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y de la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independiente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que aunque los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de los elementos obrantes en el expediente, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica bajo el sistema de capitación en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. El actor realizaba prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional —neurocirugía—, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor, con respecto al Hospital Alemán y que MASC actuó como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan con respecto a la aserción de la alzada relativa a la abrogación de la referida figura jurídica-contractual del derecho civil, puesto que importa una mera afirmación dogmática que no reconoce basamento normativo ni fáctico. Por un lado, no encuentra sustento en la

legislación civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield que preveía la contratación en los términos de la locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el artículo 1251 —y siguientes— del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la ley 20.744 —que contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*— admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es “prestar servicios” bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como “dependientes” e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo.

7°) Que la decisión del tribunal *a quo* no solo es infundada por la razón expresada en los considerandos anteriores sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. Al respecto, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las

características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

8°) Que el actor era uno de los socios de la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (en adelante, “AMPHA”; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” (en adelante, la “Guía”) para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de la AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia certificada de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D’Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre aquel y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por dicha institución y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la selección debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva del AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital

Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los profesionales que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone (punto 2.1.2) que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos.

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los profesionales que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que aquellos tenían una injerencia directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos. El hecho de que los médicos tuvieran esta relevante participación debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* pues serían demostrativas de que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos.

b) En segundo lugar, la referida Guía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, sus normas establecen que, al momento de ser designados/autorizados para desempeñar en el hospital las actividades asistenciales, dichos profesionales deben “pactar” las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas.

No obstante la claridad de los términos transcritos, la cámara juzgó que “los testigos [...] dieron cuenta del trabajo subordinado que realizaba el actor, esto es, de acuerdo a las pautas, lugar e indicaciones de la demandada” —en alusión al Hospital Alemán— (fs. 1120/1121).

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el *a quo* no pudo otorgarle a dichas circunstancias, sin más, valor decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831).

En efecto, tales “pautas, lugar e indicaciones de la demandada” podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53).

Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un “control” sobre la prestación (conf. el aludido voto en Fallos: 338: 53).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo perciben los honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe “los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo” (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios



(1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar los honorarios que tenían los médicos abonados en función de las prácticas efectivamente por ellos realizadas, circunstancias que no permitirían *prima facie* conceptuar el ingreso económico del actor como remuneración.

Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago. Al respecto, según lo declarado por los testigos, en caso de falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina prepaga al Hospital Alemán, este no le abona al profesional (Spiritoso, fs. 954), o quedaba como crédito negativo (Jorge Horacio Malter Terrada, fs. 952). Además, el perito contador refirió que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (respuesta al punto pericial 9 de la parte actora — fs. 819—). Estas circunstancias fueron advertidas por los demandados MASC y Hospital Alemán en sus memoriales (fs. 1055 y 1076, respectivamente) y no fueron debidamente consideradas por el tribunal *a quo*.

9º) Que, en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Las notas distintivas de la relación entre el demandante y el Hospital Alemán que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*, omisión que es relevante para la solución del caso. En

efecto, un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia (conforme Fallos: 317:579).

10) Que hay otras circunstancias adicionales que constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo, y que el tribunal *a quo* debió valorar para la correcta solución del caso.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D’Osvaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D’Osvaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda no se agravió por el hecho de que su ingreso económico disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía.

11) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el

compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

En el *sub examine*, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución. Como lo expresa la señora Procuradora Fiscal subrogante, “el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 y 268)” —segundo párrafo del ítem III del dictamen obrante a fs. 80/81, CSJ 9/2014 (50-R)/CS1—.

En este contexto, los hechos objetivos y constancias probatorias hasta aquí descritos, a los que la cámara omitió dar adecuado tratamiento, resultan conducente para formar un juicio acabado sobre la real índole jurídica de la relación que unió a los litigantes (conf. Fallos: 323:2314).

12) Que, a los fines de determinar si existió o no la arbitrariedad alegada por MASC con respecto a la condena que le fue impuesta con fundamento en el artículo 29 de la ley 20.744, corresponde comprobar si se hallan configurados en el *sub lite* los recaudos que hacen viable su aplicación.

La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un “trabajador” en los términos del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no corresponde-ría atribuir al actor esa condición. En razón de las circunstancias hasta aquí analizadas no se encontrarían configurados los recaudos que habilitan su aplicación al caso.

13) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas

de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Adviértase que de la dogmática aseveración de la abrogación por el contrato de trabajo de la figura de la locación de servicios, como así también ocurre cuando se aplica la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista, se derivan consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53) en razón de la incertidumbre que en el genera y la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Juan Carlos Maqueda y Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación dio origen a estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestiman las quejas. Decláranse perdidos los depósitos. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívense.

Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti.



